

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-015-2017-00445-01
DEMANDANTE:	GLORIA MUÑOZ SAENZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ASUNTO:	Apelación de Sentencia No. 030 del 31 de enero de 2019
JUZGADO:	Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Reliquidación pensión de jubilación
DECISIÓN:	CONFIRMA

APROBADO POR ACTA No. 11
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 121

Hoy, 07 (siete) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL** integrada por los Magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como Ponente **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con el fin de resolver los recursos de apelación contra la Sentencia No. 030 del 31 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por **GLORIA MUÑOZ SAENZ** contra **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, radicado **76001-31-05-015-2017-00445-01**.

A continuación se procede a proferir la siguiente **SENTENCIA No. 104**

Como **ANTECEDENTES FÁCTICOS RELEVANTES** y procesales se tiene los contenidos en la demanda a folios 2-6 y la contestación militante a los folios 43-49 por parte del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** del cuaderno de

primera instancia, los cuales en gracia de la brevedad y el principio de la economía procesal e incluso de los artículo 279 y 280 del Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali decidió la primera instancia mediante sentencia No. 030 del 31 de enero de 2019: Declarar probadas las excepciones propuestas por el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en consecuencia, decidió absolver a la demandada, y finalmente, condenó en costas a la parte vencida.

Como fundamento de la decisión, el A quo señaló que conforme a las sentencias C-531 de 1995 y la SL47697 de 2014, entre otras; resulta forzoso concluir que el reajuste pensional con sustento en el Decreto 2108 de 1992, no es procedente en la medida en que tal normatividad solo es aplicable a las pensiones de los servidores públicos de nivel nacional hasta la fecha de la sentencia que declaró inexecutable el mentado Decreto.

Agregó que, no es dable el argumento del demandante cuando alude a la sentencia del Consejo de Estado que reconoció tal situación, puesto que, las providencias tienen efectos interpartes, aunado a ello, su contenido no podría tenerse en cuenta conforme a la sentencia de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional.

LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante adujo que se reitera en lo expresado en los alegatos de conclusión y agregó que en aplicación de los principios de igualdad y favorabilidad, se debe reconocer el reajuste de la mesada pensional de los jubilados antes de 1989; puesto que, no es posible una diferenciación en razón a la fecha de presentación de la solicitud de la reliquidación de la pensión, como lo expresó la demandada.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto del 15 de abril de 2021, se ordenó correr traslado para alegar de conclusión; sin embargo, las partes guardaron silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si a la luz de los principios de igualdad y favorabilidad, resulta procedente aplicar el reajuste pensional establecido en el Decreto 2108 de 1992 a la pensión de jubilación sustituida a la señora **GLORIA MUÑOZ SAENZ**; y en consecuencia, si es derecho al reconocimiento del retroactivo, indexación e intereses moratorios.

CONSIDERACIONES

La sentencia apelada debe **CONFIRMARSE** son razones:

Sea lo primero precisar que la Sala atenderá exclusivamente los argumentos planteados por la parte apelante, tal como lo ordena el art. 66A del CPTSS.

1. DE LA CALIDAD DE PENSIONADA DE LA DEMANDANTE:

Se observa en el sumario, que el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** mediante Resolución No. 2762 del 31 de agosto de 1983 (f.10), reconoció en favor del señor **MARCO TULIO ROBAYO PACHÓN** la pensión de jubilación.

Posteriormente, debido al fallecimiento del señor **MARCO TULIO ROBAYO PACHÓN**, mediante Resolución No. 0636 del 2010 se le reconoció la sustitución pensional a la señora **GLORIA MUÑOZ SAENZ** en calidad de cónyuge supérstite del jubilado, a partir del 03 de febrero de 2010. (fs. 9, 11-14)

En ese orden, no existe discusión sobre la calidad de pensionada que ostenta la demandante, pues mediante acto administrativo proferido por la entidad demandada le fue reconocido la prestación pensional.

2. DECRETO 2108 DE 1992:

La señora **GLORIA MUÑOZ SAENZ** a través de apoderado solicitó se ordene el reconocimiento del reajuste de la pensión, conforme a lo previsto por la Ley 6ª de

1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992, en aras de salvaguardar los principios de igualdad y favorabilidad del pensionado.

Empero, para esta Sala de Decisión los argumentos a que alude el recurso de apelación interpuesto no son suficientes para concluir que la normativa mencionada pueda ser extensiva para las pensiones de jubilación de los servidores públicos a nivel territorial, puesto que es claro al tenor del Decreto 2108 de 1992 al disponer:

“Artículo 1º.- Las pensiones de jubilación del Sector Público del Orden Nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995 así (...)” (Subrayado fuera de texto).

Del mismo modo, el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 estipulaba:

“Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el ajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1º de enero de 1989.

Los reajustes ordenados en este artículo, comenzarán a partir de la fecha dispuesta en el decreto reglamentario correspondiente, y no producirán efecto retroactivo.” (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con las anteriores transcripciones normativas, no habría lugar a concluir una interpretación diferente que emane de la literalidad de las normas, pues el legislador fue enfático y claro al otorgar un reajuste pensional únicamente a las pensiones del sector público nacional; en consecuencia, reconoce dicho aumento en las pensiones del nivel territorial como en el presente caso, equivaldría a exceder el espíritu de la norma.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-531 de 1995 declaró la inexecutable del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 con efectos (*ex nunc*) hacía el futuro; en otras palabras, aunque el mentado fragmento legal desaparece del ordenamiento jurídico la declaratoria de inexecutable no podría afectar los incrementos pensionales de los servidores del sector público del orden nacional ordenados por la norma en cuestión, puesto que se tratan de un situación

jurídica consolidada que goza de protección constitucional. Así puntualizó lo siguiente:

“La Corte ha señalado que es a ella a quien corresponde fijar los efectos de sus sentencias, a fin de garantizar la integridad y supremacía de la Constitución. En este caso, esta Corporación considera que, en virtud de los principios de buena fe (CP art. 83) y protección de los derechos adquiridos (CP art. 58), la declaración de inexequibilidad de la parte resolutive de esta sentencia sólo tendrá efectos hacia el futuro y se hará efectiva a partir de la notificación del presente fallo. Esto significa, en particular, que la presente declaratoria de inexequibilidad no implica que las entidades de previsión social o los organismos encargados del pago de las pensiones puedan dejar de aplicar aquellos incrementos pensionales que fueron ordenados por la norma declarada inexecutable y por el Decreto 2108 de 1992, pero que no habían sido efectivamente realizados al momento de notificarse esta sentencia, por la ineficiencia de esas mismas entidades, o de las instancias judiciales en caso de controversia.”

De todos modos, si bien el Máximo Tribunal Constitucional preservó los ajustes pensionales como derechos adquiridos, no extendió los mismos al orden territorial, pues sería incoherente eliminar un precepto legal y a la vez ampliar sus efectos jurídicos a sujetos no cobijados por ello.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1339-2019, reiteró lo expuesto en providencias SL, 13 oct. 2004, rad. 23253, SL, 1 nov. 2011, rad. 36640, SL15775-2014 y SL2627-2018, donde indicó lo siguiente:

“De ahí, la Sala ha estimado que si bien la declaratoria de inexequibilidad del artículo 116 de la Ley 6 de 1992 no impide que los reajustes pensionales ordenados por tal disposición sean exigibles tratándose de pensionados que hubieran adquirido el derecho dentro del término de vigencia de ese precepto, en ninguna de las consideraciones de la sentencia de la Corte Constitucional se señaló que esos efectos deberían extenderse a jubilados distintos a los del orden nacional.

En tales condiciones, no se está en presencia de un derecho susceptible de protección respecto de los pensionados de orden territorial, ya que nada se dispuso en la sentencia citada respecto de ellos, razón por la cual, al ser un hecho no controvertido en esta sede que la actora tenía la calidad de pensionada del orden territorial, no es beneficiaria del reajuste debatido.”

(Subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, como quiera que el reajuste que reclama la demandante no resulta ser un derecho adquirido que deba protegerse, no es dable acudir a los principios de igualdad y favorabilidad para reconocer el incremento pensional reclamado, pues ello desconocería el precedente constitucional y jurisprudencial en los términos del artículo 230 de la Constitución Política de Colombia, Ley 153 de 1887 y Ley 169 de 1896. Así las cosas, se confirmará la sentencia apelada y ante la no prosperidad del recurso interpuesto, se condenará en costas a la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

Por lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

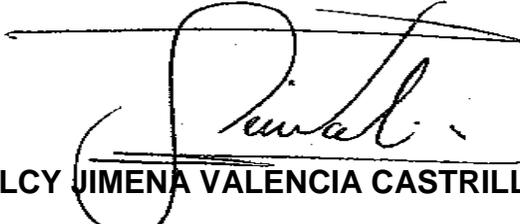
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada No. 030 del 31 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia corren a cargo del demandante, fíjese como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARIA NANCY GARCIA GARCIA
MARIA NANCY GARCIA GARCIA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)